

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-1/2014.

**PROMOVENTE: CÉSAR SERVANDO
MELÉNDEZ MATA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el Asunto General identificado con la clave **SUP-AG-1/2014**, integrado con motivo del escrito signado por César Servando Meléndez Mata, por su propio derecho, mediante el cual señala que interpone “AMPARO INDIRECTO” en contra de la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece por medio del Servicio Postal Mexicano; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Antecedentes. Del escrito de demanda presentado por el accionante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. De acuerdo a lo narrado por el actor en su demanda, señala que el veinticinco de enero de dos mil trece, presentó un escrito de petición ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que a la fecha se le haya resuelto sobre tal petición. Asimismo, aduce que revoca el domicilio señalado en dicho escrito, para oír y recibir notificaciones, toda vez que comparece en su calidad de “perseguido político”.

II. Señala el ciudadano que desde un inicio señaló cinco autoridades en el endoso realizado de su parte, y a la fecha sólo tres de ellas han dado cumplimiento a su petición de manera congruente dentro del término de Ley.

Además, aduce el accionante, que a la fecha tiene problemas personales con el Fiscal General para el Estado de Chihuahua y el Fiscal Zona Centro, lo que trajo como consecuencia que la “encargada del Jurídico” le ordenara comparecer ante el órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

III. Expone el actor en su demanda que el Fiscal del Estado de Chihuahua, *“...ya dio contestación a mi petición al igual que la sala regional Guadalajara y la sala superior, solo restando que la Comisión Nacional de Orden del Partido Acción Nacional se pronuncie aceptando dicho endoso...”*.

Asimismo, solicita se le dé vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que le brinde protección a sus bienes muebles e

inmuebles y de su familia, mismos que tuvo que abandonar por los ataques armados en contra de su persona y de su hermana Martha Lorena Meléndez Mata y de su madre Susana Bertha Mata Talamantes.

IV. Aduce el promovente, que el *“...motivo de este juicio es porque aparte de que no me resolvió sobre el endoso al aceptarlos ordenándole a sus inferiores lo lleven a cabo con el recibo o acuse correspondiente y así poder acreditar la entrada de ese dinero en el expediente ya señalado...”*.

SEGUNDO: Escrito de “AMPARO INDIRECTO”.

I. Mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, por conducto del Servicio Postal Mexicano, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, César Servando Meléndez Mata, por su propio derecho, señala que interpone “AMPARO INDIRECTO” en contra de la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece, por medio del Servicio Postal Mexicano.

II. Trámite y turno. Por acuerdo de seis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-1/2014**, para los efectos de proponer la resolución que corresponda.

El mencionado acuerdo, fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha número TEPJF-SGA-018/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el nueve de enero del presente año, se radicó el presente asunto y se requirió diversa información y documentación a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Contestación al requerimiento. Mediante acuerdo de trece enero siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la información y documentación remitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento citado en el punto anterior.

V. Integración de Cuaderno incidental. El catorce de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor Manuel González Oropeza, dictó proveído por el que ordenó que con copia simple del escrito de demanda y copia certificada de ese proveído, se integrara el correspondiente cuaderno incidental de impedimento relativo a la petición formulada por César Servando Meléndez Mata.

VI. Resolución del incidente de impedimento. Por resolución dictada en esta misma fecha, en los autos del incidente de impedimento a que se alude en el punto que antecede, esta Sala Superior determinó que era improcedente el incidente de

impedimento formulado por el C. César Servando Meléndez Mata, en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del Asunto General identificado con la clave SUP-AG-1/2014; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”¹.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si ha lugar o no a dar trámite al escrito presentado por el actor, la vía en que debe tramitarse el mismo, al igual que el órgano competente para conocerlo; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Agravios. Ahora bien, esta Sala Superior realizará un ejercicio de interpretación de lo que el ciudadano pretendió al instar

¹ Jurisprudencia **11/99**, visible a fojas 447-449 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

a este órgano jurisdiccional, para ello se analizará la totalidad del escrito de demanda, tales criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias con las claves 2/98 y 4/99, y que respectivamente llevan por rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**² y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**³.

En el escrito de demanda, la parte actora expone los siguientes argumentos:

[...]

AUTORIDADES RESPONSABLES.- C. H. Comisión de orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional [...]

ACTO RECLAMADO.- A la omisión de dar respuesta a escrito presentado de mi parte sobre el endoso de diez mil pesos moneda nacional en el expediente 29/2010, del cual la parte actora es Martha Lorena Meléndez Mata, en términos al artículo 8° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acreditando que presenté un escrito por medio del Servicio Postal Mexicano el día 25 de Enero de 2013.

[...]

ANTECEDENTES

I.- ...ya que en el caso que nos ocupa resulta que el 25 de Enero de 2013, presenté escrito de petición ante la autoridad responsable...y a la fecha no se me ha resuelto sobre mi petición, [...]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

² Jurisprudencia **2/98**, visible a fojas 123-124 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

³ Jurisprudencia **4/99**, visible a fojas 445-446 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

UNICO. La autoridad responsable viola la garantía de derecho de petición comprendida en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere expresamente que:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Como se observa de la constancia que acompaño al presente escrito, el día 25 de Enero de 2013, formulé petición ante el servidor público antes mencionado, ajustándome para ello al artículo octavo constitucional, sin que a la fecha se haya pronunciado acuerdo alguno por parte de las autoridades.

Ahora bien, ante la solicitud formulada a la autoridad responsable sujetándome a los lineamientos del octavo constitucional, es evidente que a dicha responsable, les corresponde dictar un acuerdo debidamente fundado, motivado, y congruente con lo que se solicita, acorde a lo dispuesto por el artículo octavo en cuestión. Pese a ello, a la fecha no existe notificación de forma congruente con el endoso ya señalado, por lo que prácticamente se viola en mi perjuicio la garantía individual consistente en el derecho de petición. Ante tal omisión, es pertinente que la justicia de la Unión, en manos de ese H. Tribunal, me ampare y proteja en contra del acto reclamado de las autoridades que se mencionan, para que en reparación de la garantía violada, la autoridad responsable, dicte y notifique el acuerdo que recaiga a nuestra solicitud.

Se trae a colación por aplicarse en lo conducente, la contradicción de tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XIII, de Abril de 2011, que a la letra dice:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. (se transcribe)”.

Igualmente, se aplica por analogía, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el semanario judicial de la federación como Tesis VI. 2° J/248, Tomo 64, de fecha de Abril de 1963, en la página cuarenta y tres, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (se transcribe)”

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que el actor se duele esencialmente de la omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece, por medio del Servicio Postal Mexicano.

TERCERO. No ha lugar a dar trámite. En la especie, no es factible reencauzar el presente asunto general, a algún medio de impugnación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia **1/97**, emitida por esta Sala Superior, que lleva por rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**⁴, en la que se dispone que cuando algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se surtan los siguientes supuestos: a) se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese

⁴ Jurisprudencia **1/97**, visible a fojas 434-436 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no sean privados de la intervención legal a los terceros interesados.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que el escrito presentado por César Servando Meléndez Mata, no puede sustanciarse a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que sería el medio de impugnación electoral en que podría acogerse la petición del ciudadano, esto último porque aduce la violación a su derecho de petición por parte de un órgano de un partido político nacional, que no ha dado respuesta a su comunicación de veinticinco de enero de dos mil trece, todo ello, relacionado con el recurso de reclamación 29/2010 instaurado con motivo de un procedimiento de sanción al interior del Partido Acción Nacional en contra de su hermana, Martha Lorena Meléndez Mata.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17 segundo párrafo, 41 fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer y segundo párrafo, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se hagan valer presuntas

violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político electorales:

1. De votar y ser votado en las elecciones populares.
2. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
4. De integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa e igualmente se hace extensivo para los órganos de decisión de los partidos políticos nacionales.

Al respecto, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así esta Sala Superior ha

determinado que los partidos políticos también tienen la obligación de cumplir con el derecho de petición cuando sus militantes hagan alguna solicitud.

Luego, al atenderse los argumentos que hace valer César Servando Meléndez Mata en su escrito que de manera particular identifica como "Amparo Indirecto", se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior ordene a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dé respuesta a su escrito presentado por medio del Servicio Postal Mexicano, el veinticinco de enero de dos mil trece.

Sin embargo, en el expediente en el que se actúa, se advierte que el escrito que contiene la petición expresa del ciudadano, se acompañó como prueba documental en el trámite realizado por la C. Martha Lorena Meléndez Mata, dentro del recurso de reclamación identificado en el expediente 29/2010, formado ante la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Además, el citado escrito no se encuentra dirigido a la autoridad partidista, sino al Fiscal del Estado de Chihuahua, por lo que, no puede considerarse que exista una petición formulada al referido órgano señalado como responsable en esta instancia.

De ahí que el órgano intrapartidista competente no tenía el deber de dar respuesta a la supuesta solicitud formulada por el hoy promovente, sino que dicho documento debía ser valorado como prueba, tal y como fue aportado por la militante Martha Lorena

Meléndez Mata, en el recurso de reclamación respectivo, y el órgano partidista responsable tomó en cuenta dicha prueba documental, para emitir la resolución de veintiocho de febrero de dos mil trece, recaída a la solicitud formulada por dicha militante y que le fue comunicada mediante oficio COCN/ST/034/2013, notificado en el domicilio señalado para ello, por medio del Servicio Postal Mexicano.

En efecto, del análisis del expediente en el que se actúa y de las constancias enviadas a esta Sala Superior por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, señalado como responsable en el presente asunto, se desprende que mediante escrito fechado el primero de febrero de dos mil trece, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., signado por la C. Martha Lorena Meléndez Mata y enviado en sobre cerrado por el Servicio Postal Mexicano, según consta en el sello que aparece en dicho sobre cerrado el treinta y uno de enero de dos mil trece en la agencia de correos de Meoqui, Estado de Chihuahua, el cual fue recibido en la agencia de correos de la Ciudad de México el siete de febrero de dos mil trece según consta en sello que aparece en el mismo sobre, y recibido en la misma fecha, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional según obra en el sello que aparece en el frente de la primera hoja del mencionado escrito, dentro del expediente 29/2010, correspondiente al recurso de reclamación en el que dicha ciudadana tiene el carácter de recurrente, ésta, en su carácter de militante de ese instituto político solicitó al órgano partidista le fuera entregada la carta de liberación o se le señalara si quedaba algún adeudo pendiente de su parte, en

virtud de encontrarse cercana la fecha de celebración de elecciones internas del Partido Acción Nacional, y porque le era necesaria tal certificación para su participación en las elecciones internas de ese partido.

Es decir, la C. Martha Lorena Meléndez Mata, como militante del Partido Acción Nacional, solicitó se le aclarara el monto de los adeudos a su cargo, para estar en aptitud de presentarse a las elecciones internas de ese instituto político.

En efecto, en el mencionado escrito, dentro del capítulo de PRUEBAS, que identifica con el número 4, la solicitante aportó la: *“DOCUMENTAL.- consistente en endoso de parte del suscrito a mi hermana por la cantidad de \$10,000.00 a nombre de Lorena Meléndez Mata, por concepto que se detalla en la carpeta de investigación por fraude y/o administración fraudulenta misma que en el momento que a mis intereses convenga ante el fiscal de Meoqui, Chih. Llevaré a cabo las aclaraciones con fundamento en el código penal y de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua”.*

De igual manera obra en el expediente como anexo a la prueba documental arriba mencionada el escrito dirigido al C. Fiscal del Estado de Chihuahua, Lic. Víctor Manuel Salas, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, firmado de manera autógrafa por el C. César Servando Meléndez Mata, por el que señala algunos hechos presuntamente constitutivos de actos ilícitos.

Es precisamente dicho documento al que el hoy disconforme estima que no le recayó una contestación por parte del órgano partidista que señala como responsable.

En consecuencia, en la contestación que recayó a la petición formulada por Martha Lorena Meléndez Mata –no por el hoy inconforme-, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hizo de su conocimiento que para el efecto de la recuperación de sus derechos partidistas deberá acreditar haber entregado la cantidad de \$29,808.00 (veintinueve mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de cuotas en su carácter de servidor público de elección popular, para el efecto de que pueda recuperar sus derechos partidistas.

Asimismo, en el oficio de comunicación se puntualiza que la gestión de la militante no constituye un verdadero recurso, pues en la solicitud no se plantea una contienda o litigio entre partes, sino tan sólo una medida de aclaración o información por estar próximas las elecciones internas de ese partido, por lo que se le recomendó que se apersonare en el Comité Directivo Municipal de Meoqui, Chihuahua, para acreditar debidamente el pago por concepto de cuotas, para que pudiera recuperar sus derechos partidistas.

Con estos antecedentes, se puede concluir que es inexistente el acto que el ciudadano pretende cuestionar en esta instancia, al no configurarse una petición de su parte en relación al órgano partidista que señala como responsable.

De ahí, que el ciudadano César Servando Meléndez Mata, no haya acreditado la existencia del acto que reclama violatorio de su derecho de petición, por lo que se actualiza el encuadramiento de la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el escrito materia del presente acuerdo, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que éste resultaría notoriamente improcedente al no estar acreditada la existencia del acto reclamado. Por lo anterior, se considera conforme a derecho que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito materia del presente asunto general.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito del Ciudadano César Servando Meléndez Mata, por las razones señaladas en el considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por Estrados, al actor César Servando Meléndez Mata, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; y **por oficio**, con copia de este fallo, a la Comisión de

Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA